



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 121
Accionante	S.A.G. identificado con T.I. 1.036.450.440
Accionadas	SALUD TOTAL EPS
Radicado	No. 05001-41-05-005-2023-00444-01
Procedencia	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 404 de 2023
Temas	Derecho a la salud – Tratamiento integral
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **S.A.G. menor de edad, identificado con T.I. 1.036.450.440**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** representada por Ángela María García Vásquez, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental a la salud, la seguridad social, ordenando a la entidad accionada prestar el servicio de cirugía estética ordenado por su médico tratante. Así mismo, se ordene prestar un servicio de salud integral, que contenga medicamentos, terapias, cirugías, procedimientos y demás servicios médicos formados para el tratamiento de su patología.

Para fundar su solicitud expresó que:

- Se encuentra afiliado en la EPS SALUD TOTAL, en el régimen contributivo como beneficiario.
- Padece GINECOMASTIA DERECHA, que amerita manejo por cirugía plástica.
- Para el manejo de su patología su médico tratante le ordenó cirugía plástica y le generó orden para ser autorizada por la EPS, toda vez que en la Clínica Antioquia no atienden a menores de edad.
- Ha tratado de comunicarse con la EPS por más de 6 meses, sin obtener respuesta y requiere la cirugía dado que ha visto afectado en su cotidianidad por el bullying que le hacen sus

compañeros de estudio y no cuenta con capacidad económica para realizarse la cirugía por su cuenta.

En respuesta a la acción de tutela, Salud Total EPS informó que al afiliado se le asignó cita para cirugía plástica para el día 4 de agosto de 2023 a las 7:20 am y respecto al tratamiento integral indicó que no es procedente toda vez que ha garantizado la prestación del servicio relacionado a su patología incluyendo citas, medicamentos y ayudas diagnósticas, señaló el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 17 de julio del año 2023, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado en relación a la petición de ordenar a la accionada prestar el servicio de cirugía y concedió el tratamiento integral frente a la patología que padece el accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, impugnó la decisión indicando grosso modo que:

El accionante no tiene pendiente algún otro servicio por autorizar, demostrando que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.

Considera que ordenar tratamiento integral en una situación en la cual ni siquiera se evidencia la violación de derechos actuales, ciertos y presentes, sería darles la posibilidad a los demás usuarios a que acudan a la jurisdicción para reclamar la protección de derechos que ni siquiera han sido vulnerados. Se encuentra prestando todos los servicios que requiere el protegido como se evidencia en las ordenes autorizadas.

Solicita revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos y, por haberse demostrado la prestación ininterrumpida de los servicios.

CONSIDERACIONES

1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...". Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable"*.

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si SALUD TOTAL EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, del menor afectada S.A.G y determinar si se debe revocar la sentencia de primera instancia en lo concerniente al tratamiento integral conforme la impugnación presentada.

3. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico

Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².³ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención

¹ Sentencia T-518 de 2006.

² Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

No obstante, existen ciertas condiciones que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, aunque no esten suscritos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de los usuarios del sistema de salud como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, la Alta Corporación Constitucional ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

"i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.⁵”

Bajo este entendido, arguye la Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente,

⁴ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

⁵ Sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02.

los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S. encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas arrimadas al plenario por parte de la accionante, es preciso indicar que al momento de presentar la acción constitucional, SALUD TOTAL EPS, no había autorizado, ni realizado a la menor S.A.G, el procedimiento médico correspondiente a: "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y REONSTRUCTIVA", conforme a la solicitud de servicios expedida por el médico tratante de la CLINICA ANTIOQUIA, como se puede constatar en la historia clínica pág. 11 del pdf 01Tutela, y solo hasta después de interpuesta la presente acción de tutela la pasiva autorizó y realizó el procedimiento antes descrito, en consecuencia, el Juez A quo, declaro la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y REONSTRUCTIVA" y concedió el tratamiento integral frente a la patología que padece el afectado.

Ahora bien, solicita SALUD TOTAL EPS mediante la impugnación, denegar la petición del accionante menor de edad SAG, por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, dado que ha autorizado todos los servicios requeridos por la afectada y por ser una solicitud basada en hechos futuros e inciertos, correspondiendo a situaciones a futuro que no existen en la actualidad; y por ende no han sido vulneradas para que se pueda proceder con su amparo.

De la historia clínica aportada con el libelo de tutela, se colige que el menor afectado fue diagnosticado con "HIPERTROFIA DE LA MAMA", siendo evidente la afectación en su salud, con un mayor riesgo de deterioro, pues a todas luces la patología diagnosticada antes mencionadas, objeto de la presente acción constitucional es una enfermedad que afecta su vida cotidiana, máxime cuando la entidad accionada dilata la autorización y realización de procedimientos médicos, que sirven para evitar que la salud del menor afectado SAG se siga deteriorando, pues no debe olvidarse que la afectado de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la impugnación presentada por la entidad accionada, no se accederá a la solicitud de revocar y denegar el tratamiento integral otorgado, pues la salud del menor SAG, se ve comprometida en el diagnóstico que relata la historia clínica, por lo cual le asiste razón al Juez A quo, en conceder tratamiento integral por los diagnósticos que padece de "HIPERTROFIA DE LA MAMA".

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE**, la decisión impugnada por la parte accionada SALUD TOTAL EPS y que fue expedida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 17 de julio del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 17 de julio del año 20232, en la acción de tutela promovida por **S.A.G. menor de edad, identificado con T.I. 1.036.450.440**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** representada por Ángela María García Vásquez,, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7d6a624f0df88e6a017122d5e5444c69272c175b8b92ff2ee46dc620f15efc**

Documento generado en 14/08/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>